



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05088-40-03-003- <b>2019-00754</b> -00
Demandante	Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquia Manzana 1
Demandada	Amparo del Socorro Ortiz Bedoya
Asunto	Rechaza objeción a la liquidación de crédito y de costas; deniega pretensiones incoadas por la parte demandada, corre traslado de la liquidación de crédito y reconoce personería jurídica.

Bello (Antioquia), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Con ocasión al escrito allegado por la parte demandada a través de apoderada judicial, obrante a folios 25 de este cuaderno, mediante el cual presenta objeción a la liquidación de crédito y costas, el Despacho le hace ver la improcedencia de dicho pedimento, y en tal sentido no accederá a lo solicitado.

Lo anterior, en primera medida porque los argumentos deprecados por la libelista atacan en esencia el mandamiento ejecutivo de pago y el libelo genitor, lo cual no viene al caso para la etapa procesal que atraviesa el proceso, como quiera que ya se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que la aquí demandada presentara excepción alguna dentro del término legal oportuno. Así mismo, por cuanto no es factible objetar la liquidación de costas, pues cualquier controversia al respecto debe ser formulada a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe las mismas, de acuerdo a lo establecido por el numeral 5º del artículo 366 del C. G. del P., el cual a su tenor reza:

***"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".*** (resalto propio).

Tampoco es procedente objetar la liquidación de crédito, pues ni siquiera se ha surtido traslado de la misma y por ende no se ha impartido su aprobación. De tal forma, teniendo en cuenta que la memorialista no interpuso recurso alguno frente al proveído que aprobó la liquidación de costas, y en razón a lo anotado en líneas anteriores, esta Agencia Judicial habrá de rechazar la objeción formulada por la parte demandada y denegará las pretensiones incoadas por la parte ejecutada en el referido escrito.

Corolario a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 inciso 2 ° ibidem, se correrá traslado de liquidación de crédito a las partes por el término de tres (3) días, visible a folios 23 adverso del plenario.

Finalmente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 75 del C.G.P, habrá de reconocerse personería jurídica a la Dra. Teresa de Jesús Mazo Higueta, titular de la T.P. 270.171 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada Amparo del Socorro Ortiz Bedoya, dentro de la presente ejecución, en los términos del poder obrante a folios 30 del cuaderno principal.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Juzgado,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** RECHAZAR la objeción a la liquidación de crédito y de costas, propuesta por la parte demandada por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** DENEGAR las pretensiones deprecadas por la parte demandada, tendientes a revocar las actuaciones realizadas en el proceso, archivar las diligencias y levantar las medidas cautelares, de acuerdo a las razones anotadas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

**TERCERO:** CORRER traslado de liquidación de crédito a las partes por el término de tres (3) días, visible a folios 23 adverso del plenario.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. Teresa de Jesús Mazo Higueta, titular de la T.P. 270.171 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada Amparo del Socorro Ortiz Bedoya, dentro de la presente ejecución, en los términos del poder obrante a folios 30 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**

Jueza

DM

---

<sup>1</sup> Se notificó por estados No. 57 el día 09 de julio de 2020.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05088-40-03-003- <b>2019-00754</b> -00
Demandante	Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquia Manzana 1
Demandada	Amparo del Socorro Ortiz Bedoya
Asunto	Corre traslado de la solicitud de nulidad

Bello (Antioquia), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo resolver sobre la solicitud de NULIDAD propuesta por la parte demandada, se corre traslado del mismo a la parte actora por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente, conforme lo previsto en los artículos 110 y 129 inciso 2° del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**

Jueza

DM

---

<sup>1</sup> Se notificó por estados No. 57 el día 09 de julio de 2020.